

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERU - 2008

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO ÚNICO: El presente reglamento consta de XIX títulos, 123 artículos que regulan orgánicamente, el proceso electoral a fin de elegir los miembros del Consejo Nacional, los Consejos Regionales y los Delegados Regionales e Institucionales del Colegio de Nutricionistas del Perú, de conformidad con el Estatuto y Reglamento del Colegio de Nutricionistas del Perú.

TITULO I DE LAS ELECCIONES

Definición del proceso electoral

ARTÍCULO 1.- Defínase al proceso electoral del Colegio de Nutricionistas del Perú, como aquel que garantiza la participación de sus miembros en la elección de sus representantes, en uso de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Finalidad del proceso electoral

ARTÍCULO 2.- El proceso electoral tiene por finalidad elegir, a los miembros de los Consejos y los Delegados, a través de una periódica renovación, con el objeto de lograr una eficiente gestión institucional.

Características del voto

ARTÍCULO 3.- El Consejo Nacional, los Consejos Regionales y los Delegados del Colegio de Nutricionistas del Perú, se eligen democráticamente mediante voto directo, universal, secreto, individual y obligatorio de sus miembros titulares que se encuentren en calidad de habilitados y tengan expedito el derecho para elegir y ser elegido, de conformidad con el Estatuto y Reglamento del Colegio.

Legitimidad de sufragio

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a participar en la votación los miembros que tengan la condición de habilitados y quienes no teniendo tal condición cumplan con hacerlo hasta el día de las elecciones.

Periodo del proceso electoral

ARTÍCULO 5.- El proceso electoral a realizarse para renovar los miembros del Consejo Nacional, Consejos Regionales y Delegados Regionales e Institucionales, se realizará cada tres (3) años, y será convocado por el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales, mediante aviso publicado en un diario de mayor circulación nacional y local, respectivamente, así como en lugares visibles, accesibles y otros medios electrónicos para la mayoría de colegiados.

Obligatoriedad de sufragio

ARTÍCULO 6.- El sufragio es de carácter obligatorio para todo colegiado. Su incumplimiento injustificado constituye una falta. Los omisos al acto electoral sin causa justificada serán sancionados con el pago de multa que será fijada por el Consejo Nacional, previamente a la convocatoria del proceso electoral.

Multa por omisión de sufragio

ARTÍCULO 7.- Los miembros que no cumplan con pagar la multa, dentro del plazo fijado por el Consejo Nacional, quedarán inhabilitados para ejercer la profesión por seis (6) meses. (Art. 86° del Estatuto del CNP).

Dispensa por no concurrir a sufragar

ARTÍCULO 8.- Serán dispensados de multa o sanción por no concurrir a sufragar, los miembros que evidencien notorio o grave impedimento físico y/o mental, o por acceso geográfico de tránsito, o la necesidad laboral de ausentarse de la ciudad donde le corresponda sufragar, siempre que dichas circunstancias sean acreditadas fehacientemente en el trámite de dispensa.

Suspensión del trámite de traslados

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del proceso electoral, el trámite de los traslados de los miembros colegiados de uno a otro Consejo Regional, será suspendido indefectiblemente 30 días antes de la fecha de la elección, continuando el mismo una vez terminado el proceso electoral.

Inscripción de nuevos miembros

ARTÍCULO 10.- El proceso electoral no tendrá injerencia con las inscripciones de nuevos colegiados, el mismo que deberá ser realizado con total normalidad. Solo podrán votar los nuevos colegiados, inscritos antes de los 30 días del acto electoral.

Periodo del mandato

ARTÍCULO 11.- El mandato de todos los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, incluyendo los Delegados Regionales e Institucionales, será de tres (3) años, que se computarán a partir de su juramentación.

Prohibición de reelección y su excepción

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la reelección de los miembros del Consejo Nacional y Consejos Regionales del Colegio de Nutricionistas del Perú en cualquier cargo directivo de sus propios Consejos, para el periodo inmediato siguiente. Se exceptúa de esta norma el cargo de Delegado Regional e Institucional, por lo que los miembros salientes de los Consejos mencionados pueden postular a los cargos de Delegados, y los Delegados pueden postular a cargos en los Consejos.

Responsabilidad de gastos del proceso

ARTÍCULO 13.- El Consejo Nacional y los Consejos Regionales; asumirán los gastos que demande el proceso electoral, previa presentación del presupuesto en cada caso por el Comité Electoral correspondiente, dentro de los cinco días de su instalación.

TITULO II DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Funciones generales de los organismos electorales

ARTÍCULO 14. - Los Organismos Electorales son los encargados de organizar, ejecutar y cautelar el normal desarrollo del Proceso electoral.

Conformación de los Órganos Electorales

ARTÍCULO 15.- Los órganos electorales están conformados por el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales.

Elección de los Comités Electorales

ARTÍCULO 16.- El Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales serán elegidos por sorteo realizado en la segunda Asamblea Representativa Nacional Ordinaria del tercer año de gestión, entre los miembros habilitados hasta el mes de julio, con una antigüedad mínima de 02 (dos) años de Colegiación y residentes en la sede de los respectivos Consejos.

Normatividad de ejercicio de los Comités Electorales

ARTÍCULO 17.- El Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales se rigen por el Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú y el presente Reglamento.

Plazo, publicidad, competencia de la convocatoria

ARTÍCULO 18.- La convocatoria para las elecciones generales del Colegio de Nutricionistas del Perú, será efectuada por el Comité Electoral Nacional con 60 días de anticipación al día de la elección y, de acuerdo a esta convocatoria, lo harán los Comités Electorales Regionales en su jurisdicción, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación, con 45 días de anticipación al día de la elección.

Irrenunciabilidad de la condición de miembro del Comité Electoral

ARTÍCULO 19.- La condición de miembro de los Comités Electorales es irrenunciable, salvo los casos justificados por escrito: Enfermedad incapacitante, trabajo con acceso restringido a la sede electoral y/o postulación a cualquier cargo, siempre y cuando esta situación sea un hecho antes de la instalación del Comité Electoral.

Periodo de vigencia de los Comités Electorales

ARTÍCULO 20.- El Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales una vez iniciado el proceso electoral actuarán en situación de sesión permanente.

El periodo de vigencia del Comité Electoral Nacional y Comités Electorales Regionales inicia al momento de su instalación y finaliza en el día de la juramentación de la nueva junta directiva del Consejo Nacional y Consejos Regionales del CNP, incluyendo los Delegados Institucionales.

Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 21.- Dentro de las 72 horas de finalizado el proceso electoral los Comités Electorales entregarán los archivos debidamente saneados así como la rendición de cuentas documentada al Consejo Nacional y Consejos Regionales salientes respectivo.

TITULO III DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Definición y funciones

ARTÍCULO 22.- El Comité Electoral Nacional es el órgano autónomo e independiente, responsable de la organización, control, supervisión y desarrollo del proceso electoral, del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, constituyendo por tanto, la autoridad máxima y suprema en materia de elecciones y cuyo funcionamiento se rige por el Estatuto y las disposiciones del presente Reglamento.

Conformación del Comité Electoral Nacional

ARTÍCULO 23.- El Comité Electoral Nacional, estará conformado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por sorteo, de entre miembros habilitados del Colegio residentes en la sede del Consejo Nacional. Aquellos miembros titulares y suplentes que no cumplan con sus obligaciones, sin justificación, serán sancionados con una multa cuyo monto lo fija el Consejo Nacional, quedando inhabilitados para sufragar. De existir algún miembro faltante antes de la instalación, se procederá a un nuevo sorteo para completar sus integrantes. No podrán ser sorteados los miembros del Consejo Nacional y Regional en función.

Instalación del Comité Electoral Nacional

ARTÍCULO 24.- Se instalará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su elección, eligiéndose entre sus miembros a un presidente, secretario y vocal. Su instalación quedará asentada en el Libro de Actas correspondiente. Los miembros que falten 03 veces consecutivas a sus sesiones, sin justificación documentada, serán sancionados con una amonestación escrita y si es reiterada su ausencia pagarán una multa fijada por el Consejo Nacional, quedando inhabilitados para sufragar.

Funciones de los integrantes del Comité Electoral Nacional

ARTÍCULO 25.- Las funciones de los miembros del Comité Electoral Nacional son:

- **Presidente.-** Organizar y Dirigir al Comité Electoral Nacional.
- **Secretario.-** Llevar y redactar el acta de las sesiones del Comité Electoral Nacional
- **Vocal.-** Convocar a reuniones previa coordinación con el presidente, llevar el manejo contable y otras que se le asigne

Facultades del Comité Electoral Nacional

ARTÍCULO 26.- Las facultades del Comité Electoral Nacional son discrecionales y sus resoluciones, en concordancia con el estatuto, son inapelables.

Atribuciones y obligaciones del Comité Electoral Nacional

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Electoral Nacional:

- a) Convocar, organizar, desarrollar el proceso electoral del Consejo Nacional, los Consejos Regionales y de los Delegados Institucionales del Colegio.
- b) Divulgar el presente reglamento por los medios de comunicación interna del Colegio de Nutricionistas del Perú,
- c) Preparar los diseños y formatos de las cédulas y demás documentos que se requieran para el proceso electoral.
- d) Publicar los padrones electorales que le remitan los Comités Electorales Regionales de los miembros habilitados de su Jurisdicción aptos para elegir y ser elegidos.
- e) Recibir la solicitud de inscripción, pronunciarse sobre las tachas de las listas y retiro de candidatos al Consejo Nacional.
- f) Resolver sobre las incidencias, consultas, quejas, tachas, apelación, nulidad y otros problemas que sometan a su consideración los Comités Electorales Regionales.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen el proceso electoral, declarando su nulidad en caso de incumplimiento, en cuyo caso deberá convocar a un nuevo proceso electoral dentro de los cinco (5) días siguientes de declarado su nulidad.
- h) Elaborar y suscribir el Acta General del Proceso Electoral, con lo que quedará terminado el acto electoral.
- i) Determinar su organización y presupuesto.
- j) Orientar a los miembros de la orden sobre los procedimientos a seguir en las elecciones.
- k) Resolver en última instancia las reclamaciones y/o impugnaciones que pudieran suscitarse durante le proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento.
- l) Proclamar y otorgar las credenciales a los miembros del Consejo Nacional elegidos.
- m) Dictar las disposiciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.
- n) Otras que le señale el presente Reglamento General de Elecciones.

Logística

ARTÍCULO 28.- El Consejo Nacional proporcionará al Comité Electoral Nacional, la información, recursos humanos, técnicos, materiales y económicos que éste requiera, para la planificación, organización y ejecución del proceso electoral.

ARTÍCULO 29.- La sede del Comité Electoral Nacional es el domicilio del Consejo Nacional.

TITULO IV DE LOS COMITES ELECTORALES REGIONALES

Jurisdicción de los Consejos Regionales

ARTÍCULO 30.- En la jurisdicción de los Consejos Regionales, el Proceso Electoral para elegir sus miembros estará a cargo de un Comité Electoral Regional.

Recurribilidad de las resoluciones

ARTÍCULO 31.- El Comité Electoral Regional es la autoridad máxima en su jurisdicción, y sus fallos sólo pueden ser revisados y/o reconsiderados por el Comité Electoral Nacional.

Conformación de los Comités Electorales Regionales

ARTÍCULO 32.- Los Comités Electorales Regionales, estarán conformados por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por sorteo, de entre miembros habilitados del Colegio residentes en la sede el respectivo Consejo Regional. Aquellos miembros titulares y suplentes que no cumplan con sus obligaciones, sin justificación, serán sancionados con una multa cuyo monto lo fija el Consejo Nacional, quedando inhabilitados para sufragar. De existir algún miembro faltante antes de la instalación, se procederá a un nuevo sorteo para completar sus integrantes. No podrán ser sorteados los miembros de los Consejos Regionales en función.

Instalación de los Comités Electorales Regionales

ARTÍCULO 33.- Los Comités Electorales Regionales se instalarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su elección, eligiéndose entre sus miembros a un presidente, secretario y vocal. Su instalación quedará asentada en el Libro de Actas correspondiente. Los miembros que falten 03 veces consecutivas a sus sesiones, sin justificación documentada, serán sancionados con una amonestación escrita y si es reiterada su ausencia pagarán una multa fijada por el Consejo Nacional, quedando inhabilitados para sufragar.

Funciones del Comité Electoral

ARTÍCULO 34.- Las funciones de los miembros del Comité Electoral Regional son:

- **Presidente.-** Organizar y Dirigir el Comité Electoral de su Región
- **Secretario.-** Llevar y redactar el acta de las sesiones del Comité Electoral Regional

- **Vocal.-** Convocar a reuniones previa coordinación con el presidente, llevar el manejo contable y otras que se le asigne.

Atribuciones y obligaciones del Comités Electorales Regionales

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones y obligaciones del Comités Electorales Regionales:

- a. Convocar, organizar, desarrollar el proceso electoral en su respectiva jurisdicción, según el Estatuto y el presente Reglamento.
- b. Absolver las consultas que le formulen sobre el proceso electoral.
- c. Depurar y publicar el padrón de miembros titulares habilitados y no habilitados dentro de los siete (7) días útiles siguientes a su instalación, remitiendo dos (2) copias al Comité Electoral Nacional, debidamente firmadas por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité Electoral Regional.
- d. Recibir la solicitud de inscripción de las listas de candidatos, pronunciarse sobre las tachas de las listas y retiro de candidatos al Consejo Regional.
- e. Controlar y supervisar el acto electoral en su jurisdicción.
- f. Recibir y distribuir el material electoral que se empleará en las mesas de sufragio.
- g. Publicar en un diario de mayor circulación de la capital de su jurisdicción, la fecha del acto electoral de acuerdo al cronograma establecido, así como las listas de los candidatos para el Consejo Nacional, Consejo Regional y Delegados Institucionales.
- h. Designar previo sorteo, del padrón de miembros habilitados a setiembre, a los titulares y suplentes de las mesas de sufragio.
- i. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las listas de los candidatos acreditados ante el comité Electoral Regional con anterioridad a 48 horas del acto electoral.
- j. Resolver sobre las impugnaciones, apelaciones, quejas, tachas, recursos de nulidad que se interpongan.
- k. Elevar al Comité Electoral Nacional, las impugnaciones, apelaciones y recursos de nulidad, que se interpongan contra sus decisiones, para su resolución definitiva.
- l. Elaborar y suscribir el Acta General del Proceso Electoral, con lo que quedará terminado el acto electoral, elevando copia de ésta al Comité Electoral Nacional.
- m. Proclamar y otorgar las credenciales a los miembros del Consejo Regional y Delegados Institucionales elegidos.
- n. Los aspectos no contemplados en el Estatuto, ni en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité Electoral Regional en consulta con el Comité Electoral Nacional.
- o. Determinar su organización y presupuesto.
- p. Orientar a los Miembros de la Orden sobre los procedimientos a seguir en las elecciones.
- q. Resolver en primera instancia las reclamaciones y/o impugnaciones que pudieran suscitarse durante el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento.
- r. Dictar las disposiciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO V DE LOS ELECTORES

Requisitos de la calificación

ARTÍCULO 36.- Para poder participar en todos los actos del proceso electoral, los miembros titulares tendrán la condición de habilitados y no estar suspendido en sus derechos por medidas disciplinarias.

Participación obligatoria

ARTÍCULO 37°.- En la elección para los cargos del Consejo Nacional, participarán obligatoriamente todos los miembros habilitados del Colegio de Nutricionistas del Perú, mediante voto directo, universal y secreto. En la elección de los cargos a los Consejos Regionales, Delegados Regionales y Delegados Institucionales sólo participaran los profesionales inscritos y/o empadronados en la respectiva circunscripción regional.

Electores transeúntes

ARTÍCULO 38.- En caso excepcional los colegiados que por razones de viaje se encuentren fuera de la jurisdicción de su Consejo Regional, acreditarán su derecho a votar mediante la presentación de su carné de colegiado y/o su DNI así como la constancia de habilitación original, debiendo el Presidente de la mesa proceder a inscribirlo en el padrón de electores transeúntes y podrá votar solamente por las listas de candidatos para el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 39.- Los colegiados que se encuentren incurso en el art. 38 del presente reglamento deberán acreditar con documento el motivo del sufragio fuera de su jurisdicción, en caso contrario estarán dispuestos a las sanciones del Art. 7.

TITULO VI DE LOS CANDIDATOS

De los requisitos

ARTÍCULO 40.- Podrán postular a los cargos del Consejo Nacional del Colegio de Nutricionistas del Perú los colegiados que cumplan lo siguiente:

- a. Ser residente en el Perú.
- b. Ser miembro titular del Colegio de Nutricionistas del Perú con una antigüedad no menos de ocho años de colegiado para el Decano y Vice-Decano Nacional y no menor de cinco años para los otros cargos.
- c. Ser miembro habilitado.
- d. No haber sido condenado por delito cometido en agravio de la profesión del nutricionista.
- e. No haber sido sancionado con suspensión por faltas al Código de Ética y Deontología.
- f. No tener antecedentes penales y judiciales.
- g. No adolecer de enfermedad mental que le impidan ejercer el cargo con la diligencia necesaria.

- h. No podrán pertenecer, simultáneamente al Consejo Nacional, los cónyuges y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- i. No desempeñar cargo directivo, gremial nacional, ni de base o regional.

ARTÍCULO 41.- Podrán postular a los cargos directivos del Consejo Regional del Colegio de Nutricionistas del Perú los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente en el Perú.
- b. Ser miembro titular del Colegio de Nutricionistas del Perú con una antigüedad no menos de cinco años de colegiado para el Decano y Vice-Decano Regional y no menor de tres años para los otros cargos.
- c. Ser miembro habilitado.
- d. No haber sido condenado por delito cometido en agravio de la profesión del nutricionista.
- e. No haber sido sancionado con suspensión por faltas al Código de Ética y Deontología.
- f. No tener antecedentes penales y judiciales.
- g. No adolecer de enfermedad mental que le impidan ejercer el cargo con la diligencia necesaria.
- h. No podrán pertenecer, simultáneamente al Consejo Regional, los cónyuges y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- i. No desempeñar cargo directivo, gremial nacional, ni de base o regional.

Documentación de requisitos

ARTÍCULO 42.- Los requisitos se acreditarán de la siguiente manera:

- a. Miembro habilitado: Certificado de Habilidad Profesional.
- b. Años de colegiación: Constancia emitida por el Consejo respectivo.
- c. Residencia en la sede: Certificado Domiciliario.
- d. Los requisitos de los incisos d, e, f y g a que se refiere el Art. 41, se acreditarán con una declaración jurada simple, la misma que al igual que todos los documentos presentados en el proceso electoral deberán ser admitidos y guardarán la forma establecida por ley.

Plazo de inscripción

ARTÍCULO 43.- Las candidaturas a los cargos del Consejo Nacional, Consejos Regionales, Delegados Regionales y Delegados Institucionales, deberán inscribirse 30 días calendario antes de la fecha fijada para el acto electoral.

Postulación a más de un cargo

ARTÍCULO 44.- En ningún caso, pueden postular a más de un cargo

Forma de inscripción

ARTÍCULO 45.- La inscripción deberá efectuarse necesariamente bajo la forma de listas completas que comprendan a los candidatos para todos los cargos elegibles. Para que proceda la inscripción de las listas que se presenten para el Consejo Nacional, tendrán que solicitarlo por escrito no menos del diez por ciento (10%) de los miembros habilitados y no menos del cinco por ciento (5%) de los miembros

habilitados, tratándose de la inscripción de las listas que se presenten para los Consejos Regionales

Formalización de las postulaciones

ARTÍCULO 46.- Las postulaciones a que se refieren este título, deberán formalizarse a través de una solicitud dirigida al Presidente del Comité Electoral, debiendo señalarse domicilio legal, teléfono y correo electrónico para los actos de notificaciones.

Inadmisibilidad

ARTÍCULO 47.- El Comité Electoral de oficio no admitirá las solicitudes que no cumplan con los requisitos, las mismas que tendrán veinticuatro horas (24) para ser subsanadas, al término del cual serán resueltas.

De los documentos

ARTÍCULO 48.- Los candidatos deberán acompañar con las solicitudes una foto tamaño carnet a color, fondo blanco y disquete y/o CD, conteniendo la lista de colegiados que han firmado los planillones que apoyan su candidatura.

Depuración

ARTÍCULO 49.- La depuración de firmas y condición de habilitados de los miembros colegiados que figuran en los planillones de adherentes, estará a cargo del Comité Electoral.

La numeración de los candidatos

ARTÍCULO 50.- El número que identifique a cada candidato se asignará por sorteo en acto público que se efectuará en el Colegio de Nutricionistas del Perú, identificándose las listas y los candidatos.

Los Delegados Institucionales

ARTÍCULO 51.- Los Delegados Institucionales, son miembros habilitados que representan a las instituciones públicas y privadas ante la Asamblea Representativa Regional y Nacional, elegidos en el proceso electoral.

Inscripción de Delegados Institucionales

ARTÍCULO 52.- Los candidatos a Delegados Institucionales no integrarán las listas de candidatos para los Consejos Regionales, su inscripción deberá efectuarse mediante formato elaborado y entregado por el Comité Electoral Regional. No es necesario firma de adherentes.

Elección de los Delegados Institucionales

ARTÍCULO 53.- Los Delegados Institucionales serán elegidos teniendo en cuenta:

1. Que por cada 40 nutricionistas miembros habilitados, se elegirá un representante ante la Asamblea Representativa Nacional. Si el número

- llega a ochenta (80) elegirán dos (2) representantes y así sucesivamente.
2. En aquellos Consejos Regionales, con menos de cuarenta miembros habilitados, elegirán a un Delegado Institucional.

Si luego de las elecciones, no se cuenta con el número de Delegados de acuerdo al artículo precedente, el Consejo Regional correspondiente de acuerdo a sus atribuciones y en sesión extraordinaria, convocará a miembros habilitados representantes de las Instituciones según artículo 51 del presente Reglamento, a fin de garantizar la participación de los Delegados Institucionales a la Asamblea Representativa Nacional.

Postulación simultanea

ARTÍCULO 54.- Los colegiados no podrán respaldar más de una lista Nacional y Regional. Por ningún motivo se podrá postular simultáneamente a dos listas de candidatos para los Consejos Nacional y/o Regionales.

Datos de la lista de candidatos

ARTÍCULO 55.- La lista de candidatos comprenderá los siguientes datos: Nombres y apellidos, cargo al que postula, número de Colegiatura y firma autógrafa. Se adjuntará la lista de adherentes con los mismos requisitos señalados, a excepción del cargo. Las listas serán inscritas en las sedes de los Comités Electorales Nacional y Regional, según corresponda.

Verificaciones de requisitos

ARTÍCULO 56.- Una vez inscrita la lista, los Comités Electorales Nacional y Regionales, procederán a realizar las verificaciones del caso. De haber irregularidades se declara en suspenso su inscripción, lo que se comunicará a los interesados, dándoles un plazo máximo de 48 horas después de la notificación para la subsanación, en caso no lo hicieran se declarará no válida su inscripción.

Adhesión de los candidatos

ARTÍCULO 57.- Las listas de adherentes de los candidatos al Colegio de Nutricionistas del Perú, serán depuradas por el Comité Electoral respectivo, dentro del plazo establecido en el cronograma de actividades. Si al realizar la depuración el número de adherentes resulta insuficiente, se comunicará de inmediato al representante de la Lista postulante a fin que en el plazo no mayor de 48 horas subsane el déficit, de no cumplir lo estipulado en el plazo fijado, se declarará no admitida su inscripción.

Publicación de las listas

ARTÍCULO 58.- El Comité Electoral Nacional publicará en un diario de amplia circulación las listas de candidatos al Consejo Nacional.

Los Comités Electorales Regionales en su jurisdicción, publicarán las listas de candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Regional de su jurisdicción, en la fecha establecida por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 59.- El Comité Electoral publicará en las sedes del Colegio y en su página web institucional, la relación de las listas y candidatos que hayan satisfecho los requisitos establecidos para su postulación con indicación del número que corresponda para su identificación.

Plazo para formular tachas

ARTÍCULO 60.- Solamente hasta las 20.00 horas del cuarto día calendario del día de la publicación de listas, se podrán formular las tachas contra los candidatos, las mismas que para su admisión deberán referirse exclusivamente a los requisitos señalados en el presente reglamento, debiendo ser fundamentadas y sustentadas con medios probatorios.

Traslado de tachas

ARTÍCULO 61.- Las tachas se trasladan en forma inmediata por vía telefónica y electrónica a los candidatos y/o sus personeros para que dentro de las veinticuatro horas a partir de la fecha de recepción sean absueltas. Con su absolución o sin ella serán resueltas en el término de 24 horas.

Procedencia e improcedencia de inscripción

ARTÍCULO 62.- Si se declara fundada una tacha y consecuentemente improcedente la inscripción de una lista o candidatos, el número de candidatura que se asignó en el sorteo, no se tomará en cuenta para los fines del acto electoral.

Subsanación

ARTÍCULO 63.- En caso de declararse fundada la tacha contra uno o más candidatos en una lista, ésta deberá ser completada dentro de veinticuatro horas de notificada la resolución. De no completarse, la lista será rechazada.

Publicación de resoluciones

ARTÍCULO 64.- Dentro de las veinticuatro horas de resueltas las tachas, el Comité Electoral publicará en las sedes del CNP y en la página web institucional, las listas de candidatos que hayan quedado habilitados. Los plazos que anteceden son improrrogables.

TITULO VII DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 65.- Durante todo el proceso electoral las listas y candidatos, podrán realizar todo tipo de propaganda electoral en el local del Colegio de Nutricionistas del Perú y de los locales de votación, hasta 24 horas antes del acto electoral.

ARTÍCULO 66.- La competencia de las listas y candidatos, no debe alterar la paz y el orden electoral, su incumplimiento puede dar lugar a la anulación de la candidatura del infractor, previa constatación del acta que emitan inmediatamente, la institución observadora del proceso electoral, los miembros del Comité Electoral y las personas acreditadas por éste.

Ingreso de los candidatos al local de votación

ARTÍCULO 67.- Los candidatos no pueden permanecer en el local de votación, debiendo ingresar únicamente para votar y retirarse una vez emitido su voto. Pueden ingresar únicamente para la etapa del escrutinio, los candidatos a Delegados Institucionales. Los electores, luego de sufragar, deberán retirarse del local de votación.

Manifestaciones electorales prohibidas

ARTÍCULO 68.- Está prohibido realizar cualquier acto o manifestación que altere el normal desarrollo del proceso eleccionario y el orden interno institucional, o que fomenta violencia, pudiendo en estos casos el Comité Electoral, solicitar el apoyo de la fuerza pública. En caso de que los infractores de esta prohibición tengan la condición de candidatos, el Comité Electoral puede impugnar de oficio su candidatura.

TITULO VIII DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Designación de los locales de votación y miembros de mesa

ARTÍCULO 69.- Los Comités Electorales Regionales designarán los locales en las sedes de los Consejos Regionales donde funcionarán las mesas de sufragio. Se habilitará una mesa para cada 200 electores. En los casos que por acceso geográfico distantes a los lugares de mesas de sufragio instaladas y que no cumplan con el número de electores señalados, se instalara 1 mesa por cada 20 electores.

ARTÍCULO 70.- El Comité Electoral designará 30 días calendarios antes de la fecha señalada para las elecciones, a los miembros de mesa, cargo que es obligatorio y que su incumplimiento traerá como consecuencia una multa que será determinada por el Consejo Nacional.

Conformación de la mesa de sufragio

ARTÍCULO 71.- Cada mesa de sufragio estará conformada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Comité Electoral. Desempeña el cargo de Presidente, el que haya sido designado primer titular, de Secretario el segundo titular y Vocal el tercer titular.

Instalación de mesas de sufragio

ARTÍCULO 72.- Las mesas de sufragio serán instaladas a las 08.00 horas del día señalado para el acto electoral, con tres (3) miembros sorteados para tal fin.

Reemplazo de miembros

ARTÍCULO 73.- Si a la hora señalada para la instalación de las mesas de sufragio el Presidente no está presente, será reemplazado por cualquiera de los miembros titulares presentes completándose la mesa con los suplentes y/o miembros sufragantes que designe en este acto el Comité Electoral.

Numeración de la mesa de sufragio

ARTÍCULO 74.- Los Comités Electorales Regionales efectuarán la numeración de las mesas de sufragio 30 días calendarios antes de la fecha señalada para las elecciones.

Irrenunciabilidad de los miembros de mesa

ARTÍCULO 75.- El cargo de miembro de mesa (titular y suplente) es irrenunciable; salvo los casos de grave impedimento físico y/o mental, necesidad de ausentarse de la región donde se encuentre ubicada la mesa de sufragio donde se realizara el sufragio, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el presente reglamento y/o estatutos, o ser mayor de setenta años.

Los miembros de mesa que no se presenten a cumplir con su obligación deberán pagar una multa fijada por el Consejo Nacional previamente a la convocatoria.

Funciones de los miembros de mesa

ARTÍCULO 76.- Las funciones se detallan a continuación

- **Presidente.-** Organizar y dirigir la mesa de sufragio.
- **Secretario:** Se encargará de llevar las planillas de votación.
- **Vocal.-** Se encargará de la habilitación de la cámara secreta y otras que le asigne el presidente.

Los miembros de mesa instalarán la mesa de sufragio y habilitarán las ánforas, las planillas de votantes y las cédulas de sufragio.

Impedimento de ser miembro de mesa de sufragio

ARTÍCULO 77: No podrán ser miembros de mesa:

- a) Los candidatos y personeros.
- b) Los funcionarios y empleados que presten servicios en el Colegio de Nutricionistas del Perú.
- c) Los que desempeñan cargos de representación en los órganos; electoral, de gobierno, de control y de dirección.
- d) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.
- e) Los miembros que integren el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales.

TITULO IX DE LOS PERSONEROS

ARTÍCULO 78.- Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio y la credencial respectiva.

De la credencial del personero

ARTÍCULO 79.- La credencial de personero que lo acreditará durante el proceso será otorgada por el candidato que preside la lista que representa y estará autorizado por el Comité Electoral Nacional o Comité Electoral Regional.

Acreditación de los personeros

ARTÍCULO 80.- El personero general o suplente, acreditará a su vez a los personeros de cada mesa ante el Presidente de la misma, quien procederá a verificar la condición de activo del personero.

Prohibiciones

ARTÍCULO 81.- Los candidatos y personeros, están prohibidos de utilizar dentro del local símbolos y/o signos distintivos alusivos a propaganda electoral. Esta prohibición se hace extensiva a toda persona dentro del recinto electoral.

Relevancia de ausencia del personero

ARTÍCULO 82.- La ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral

Impedidos de ser personeros

ARTÍCULO 83.- En ningún caso los candidatos al Consejo Nacional o Regional, los trabajadores y miembros de los órganos directivos del Colegio de Nutricionistas del Perú, pueden ser personeros.

TITULO X DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES

Diseño de las cédulas de sufragio

ARTÍCULO 84.- El Comité Electoral Nacional se encargará de diseñar, elaborar el material electoral y disponer la confección de los mismos, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Cédulas de sufragio

ARTÍCULO 85.- La cédula de sufragio tendrá tres secciones:

- a. La primera sección, para sufragar por la lista al Consejo Nacional,
- b. La segunda sección, para sufragar por la lista al Consejo Regional,

- c. La tercera sección, para sufragar por el ó los candidatos a Delegado Institucional.

Distribución de las cédulas

ARTÍCULO 86.- El Comité Electoral Nacional remitirá a los respectivos Comités Electorales Regionales las cédulas de sufragio diez (10) días antes de la fecha señalada para el acto electoral.

Orden de la candidatura

ARTÍCULO 87.- El orden de las candidaturas en la cédula de sufragio se determinará mediante sorteo público.

TITULO XI DEL ACTA ELECTORAL

El Acta Electoral

ARTÍCULO 88.- El Acta Electoral es el único documento válido donde se registran los hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres partes:

- a. Acta de Instalación de la mesa
- b. Acta de sufragio
- c. Acta de escrutinio

Del acta de instalación

ARTÍCULO 89.- En el acta de instalación, los miembros de mesa anotarán los hechos ocurridos durante la apertura de la mesa de sufragio, debiendo registrarse la siguiente información:

- a. La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio
- b. El estado del material electoral.
- c. La cantidad de las cédulas de sufragio
- d. Los incidentes u observaciones que pudieren presentarse.
- e. Las firmas de los miembros de mesa y de los personeros que lo deseen.

Del acta de sufragio

ARTÍCULO 89.- En el acta de sufragio se anotan los hechos ocurridos al cierre de la votación. En ella debe registrarse la siguiente información:

- a. El número de electores que votaron (en cifras y en letras).
- b. El número de electores que no acudieron a votar (en cifras y en letras).
- c. Los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa de sufragio o los personeros.
- d. Nombres, número de colegiatura y firmas de los miembros de mesa y de los personeros que así lo deseen.
- e. La hora de finalización del sufragio.

Del acta de escrutinio

ARTÍCULO 90 - En el Acta de Escrutinio se anotan los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio, los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio. En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a. Numero de votos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b. Números de votos nulos y en blanco.
- c. Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- d. Impugnaciones u observaciones formuladas por los personeros o los candidatos a Delegados Institucionales respecto de su elección, así como las resoluciones de mesa.
- e. Nombres, número de Colegiatura y firmas de los miembros de mesa y personeros que deseen suscribirla.

Entrega de materiales electorales

ARTÍCULO 91.- Los materiales electorales los entrega el Comité Electoral al presidente de mesa para la instalación de la mesa de sufragio correspondiente.

Forma de llenado de las actas electorales

ARTÍCULO 92.- El Acta Electoral deberá llenarse con letra de imprenta, sin borrones ni enmendaduras y deberá estar firmado por todos los miembros de la mesa de sufragio. El o los personeros si estuvieran disponibles y desean hacerlo pueden firmar el Acta. En caso de contravenir lo dispuesto se procederá a su anulación.

TITULO XII DEL ACTA DE COMPUTO GENERAL REGIONAL

Acta de Cómputo General Regional

ARTÍCULO 93.- El Acta de Computo General Regional, es el documento por el cual los Comités Electorales Regionales comunicarán al Comité Electoral Nacional los resultados generales del proceso electoral desarrollado en su respectiva región.

El Acta de Cómputo General Regional registrará la siguiente información:

- a. Hora de inicio y término del acto electoral.
- b. Número de mesas de sufragio y de electores en cada mesa.
- c. Número de electores que votaron y que no votaron en cada mesa.
- d. Número de cédulas de sufragio escrutadas en cada mesa.
- e. Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Regional respectivo y de Delegados Institucionales.
- f. Número de votos viciados o nulos y en blanco del Consejo Nacional, Regional y Delegados Institucionales, en cada mesa.
- g. Resultado general de la votación por orden numérico alcanzado.
- h. Observaciones relevantes reportadas en las mesas de sufragio.
- i. Nombre, número de Colegiatura y firma del Presidente, Secretario y Vocal del Comité Electoral Regional respectivo.
- j. Podrán firmar los personeros oficialmente acreditados ante el Comité Electoral Regional respectivo. La ausencia de la firma de los personeros no invalida los resultados.

TITULO XIII DEL ACTA DE COMPUTO GENERAL NACIONAL

Acta de Cómputo General Nacional

ARTÍCULO 94.- El Acta de Computo General Nacional, es el documento en el cual el Comité Electoral Nacional trasladará la información de las Actas de Cómputo General Regional en lo referente a la elección del Consejo Nacional.

El Acta de Cómputo General Nacional registrará la siguiente información:

- a. Hora de inicio y término del acto electoral.
- b. Número de mesas de sufragio a nivel nacional.
- c. Número de electores que votaron y que no votaron a nivel nacional.
- d. Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos al Consejo Nacional, a nivel nacional.
- e. Número de votos viciados o nulos y en blanco del Consejo Nacional, a nivel nacional.
- f. Lista ganadora.
- g. Observaciones relevantes reportadas en las mesas de sufragio.
- h. Nombre, número de Colegiatura y firma del Presidente, Secretario y Vocal del Comité Electoral Nacional. Podrán firmar los personeros oficiales acreditados ante el Comité Electoral Nacional. La ausencia de la firma de los personeros no invalida los resultados.

TITULO XIV DEL ACTO ELECTORAL

La cámara secreta

ARTÍCULO 95.- La cámara secreta se instalará al lado de la mesa de sufragio, en la cual no podrá existir propaganda electoral, no se entiende como propaganda electoral la relación de candidatos con sus respectivas fotografías con fines de identificación. Los miembros de la mesa podrán ingresar a la cámara secreta cuantas veces lo juzguen necesario, pudiendo hacerse acompañar por los personeros.

El voto

ARTÍCULO 96.- El voto es secreto y personal; los miembros de mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la cámara secreta sin que nadie los acompañe, salvo que el votante esté físicamente impedido y requiera de un acompañante, el que será previamente autorizado por el Presidente de la Mesa.

Verificación de condiciones

ARTÍCULO 97.- Antes de abrirse el acto de sufragio, los miembros del Comité Electoral, los miembros de mesa y los personeros que estuviesen presentes, verifican las condiciones de la cámara secreta, así como la conformidad del ánfora, procediendo al precintado de la misma.

Procedimiento

ARTÍCULO 98.- El acto de votación se llevará a cabo en la mesa correspondiente determinada conforme al padrón de electores, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El presidente de mesa deberá sellar y firmar las cédulas de sufragio correspondiente y opcionalmente podrán hacerlo los personeros.
- b. El colegiado se identificará con su carné de la Orden o con su DNI ante el presidente de mesa, quien verificará su condición de habilitado.
- c. El elector procederá a emitir sus votos en la cámara secreta, permaneciendo en ella durante un tiempo que no excederá de un minuto; a su retorno a la mesa depositará la cédula en el ánfora y firmará el padrón de electores, pondrá su huella digital y marcará su dedo medio en la tinta indeleble, devolviéndosele su documento.

ARTÍCULO 99.- En caso de que un colegiado no figure en el padrón de votantes o hubiera duda sobre su identidad, los miembros de la mesa deberán resolver en el acto su derecho a sufragar; si fuese necesario consultarán al Comité Electoral.

Cierre de puertas

ARTÍCULO 100.- A las 16.00 horas se cerrarán indefectiblemente las puertas de acceso a los centros de votación, pudiendo sufragar los electores que hubiesen ingresado hasta esa hora.

Levantamiento de acta de finalización

ARTÍCULO 101.- Producido el cierre de votación los miembros de mesa procederán a levantar el acta de sufragio.

TITULO XV DEL SUFRAGIO

Procedimiento de instalación

ARTÍCULO 102.- Los miembros de mesa presentes, procederán a instalar la mesa de sufragio, en fecha y hora programada por el Comité Electoral Nacional, para proceder al sufragio:

- a. Para el efecto, el Presidente de mesa colocará en lugar visible, de fácil acceso, uno de los ejemplares de las listas del padrón de electores.
- b. Abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales remitidos por el Comité Electoral Regional y llenará en el Acta Electoral el rubro correspondiente al Acto de instalación de la mesa.
- c. La cámara secreta, será acondicionada antes el inicio del sufragio. En ella, se colocarán las listas de candidatos que intervienen en el proceso para facilitar su identificación.
- d. En primera instancia, votarán todos los miembros de la mesa, y recibirán luego el voto de los electores en el orden que se presenten.
- e. El sufragante se identificará con su carné de colegiado o con su DNI.
- f. La votación terminará a la hora fijada por el Comité Electoral Nacional del mismo día, cualquiera fuese el número de electores que hubiesen

sufragado. Sólo en caso que hubieran sufragado la totalidad de los electores que figuran en los padrones de la mesa, el Presidente podrá declarar terminada la votación antes de la hora prefijada, dejando constancia expresa de este hecho en el Acta Electoral, en el acápite correspondiente al Acto de Sufragio.

- g. Terminada la votación se llenará en el Acta Electoral, en la sección correspondiente al Acto del Sufragio, los datos solicitados y se informarán las incidencias más relevantes. Será firmada por el presidente de mesa y los demás miembros de ella, así como los personeros que lo deseen.

Dispensa

ARTÍCULO 103.- Los miembros hábiles que por razones de enfermedad o causa grave se encuentren impedidos de concurrir al acto electoral, quedan dispensados si cumplen con comunicar al Comité Electoral Regional, 24 horas antes, o después de dicho acto, acompañando la dispensa con documentación probatoria. En caso contrario serán multados.

TITULO XVI DEL ESCRUTINIO

Consignación de datos

ARTÍCULO 104.- Cerrada la votación se realizará el escrutinio en cada una de las mesas de sufragio; terminado el mismo, el Presidente consignará en el acta, los resultados obtenidos, las incidencias, impugnaciones, resoluciones y apelaciones si las hubiera. El acta será firmada por el Presidente así como los personeros que deseen hacerlo.

El Presidente de cada mesa entregará, al Comité Electoral las actas, el ánfora, así como las cédulas sobrantes y demás material recibido.

Participación del escrutinio

ARTÍCULO 105.- Pueden participar del escrutinio los personeros, los observadores debidamente acreditados. Los asistentes al escrutinio no deben interferir con el mismo, pudiendo ser retirados del recinto en caso de incumplimiento de la presente disposición.

Procedimiento del escrutinio

ARTÍCULO 106.- El escrutinio se realizará en un solo acto, en el mismo local que se realizó la votación, para lo cual:

- a. Llenada el Acta Electoral en la sección del Acto del sufragio, el Presidente de mesa procederá a abrir el ánfora electoral, y constatará que cada cédula tenga la firma del presidente de mesa y que el número de cédulas coincida con el número de votantes que aparecen en el acta de sufragio. En caso de que estos números no coincidan se procederá de la siguiente manera:

1. Si el número de cédulas es mayor que los votantes, el presidente separa al azar y sin revisar su contenido, un número de cédulas igual al excedente, las que son inmediatamente destruidas sin admitir reclamación alguna.
 2. Si el número de cédulas encontradas fuera menos que los votantes se procede al escrutinio sin que se anule la votación.
- b. El Presidente de mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta el voto contenido, los cuales serán verificadas por los otros miembros de mesa y los personeros.
 - c. Todos los problemas que se presenten en el escrutinio serán resueltos por los miembros de mesa por mayoría de votos y en concordancia con el presente Reglamento.
 - d. Terminado el escrutinio, el Presidente de Mesa se encargará de llenar el Acta Electoral en la sección del Acto de Escrutinio, los datos solicitados:
 1. El número de votos emitidos para las listas de candidatos al Consejo Nacional y para las listas del Consejo Regional respectivo, del Colegio de Nutricionistas del Perú.
 2. El número de votos nulos y los declarados en blanco en cada caso.
 3. La hora de inicio y término del escrutinio
 4. Las observaciones formuladas por los personeros o las incidencias de mayor relevancia.
 5. La firma de los miembros de mesa y de los personeros que deseen suscribirla, con lo que se da por terminado el Acto del Escrutinio y el Acto Electoral.
 6. El Presidente se encargará de llenar el Acta Electoral y entregará personalmente bajo cargo todo lo actuado al Comité Electoral Regional.

Votos nulos o viciados

ARTÍCULO 107.- Son votos nulos o viciados:

- a) Aquellos en los que el elector ha anotado más de una opción en la misma elección.
- b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del documento de identidad del elector.
- c) Los emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes, de tal manera que no permita conocer la manifestación de voluntad del elector.
- d) Aquellos números que no correspondan a las listas de elección.
- e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de candidatos.
- f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, palabras o signos distintos a las marcas permitidas.
- h) Cuando se vota en cédulas no entregadas por la mesa.
- i) Toda anotación que no corresponda a la cédula de sufragio y que resulte innecesaria.

Voto en Blanco

ARTÍCULO 108.- Se consideran votos en blanco aquellos en los que el elector no ha manifestado voluntad alguna sobre las opciones que le han sido consultadas

Pronunciamiento del Comité Regional

ARTÍCULO 109.- El Comité Electoral Regional realizará:

- a) El Computo General Regional en base al Acta Electoral de cada mesa, vaciando la información en el Acta de Cómputo General Regional y comunicará al Comité Electoral Nacional por el medio más rápido y seguro.
- b) Resolverá las impugnaciones y remitirá al Comité Electoral Nacional en el plazo de 5 días hábiles copia de las actas electorales de las mesas respectivas, así como el padrón de votantes y el acta original del Cómputo General Regional.

Pronunciamiento del Comité Nacional

ARTÍCULO 110.- El Comité Electoral Nacional realizará:

- a) El consolidado de toda la votación a nivel nacional para el Consejo Nacional en el Acta de Cómputo General Nacional, en base al Computo General Regional de cada Comité Electoral Regional. Revisará las actas, planillas, resolverá las impugnaciones y proclamará la lista ganadora para el Consejo Nacional.
- b) Revisará las actas y planillones de las Regiones a nivel Nacional, verificará y resolverá las impugnaciones a su nivel.
- c) Comunicará a los Comités Electorales Regionales los resultados oficiales de las listas ganadoras en cada Consejo Regional, en el transcurso de los 10 días calendarios subsiguientes al acto electoral, para la proclamación oficial de los ganadores.

Impugnación de votos

ARTÍCULO 111.- Las impugnaciones a los votos que se formulen durante el acto del escrutinio por los personeros y los candidatos a Delegados Institucionales, serán resueltos por los miembros de mesa en primera instancia, dejándose constancia en el acta respectiva. De formularse apelación resolverá en última instancia el Comité Electoral Nacional, en este caso se deberán remitir todos los votos impugnados al Comité Electoral Nacional.

Recuento de votos

ARTÍCULO 112.- El Comité Electoral Nacional, teniendo a la vista la totalidad de las actas procederá a realizar el recuento final, en presencia de los personeros si lo tuviesen a bien. Su incomparecencia no invalida el acto.

ARTÍCULO 113.- El Consejo Nacional y Consejos Regionales deben obtener el 50% mas uno de los votos del total de electores asistentes, caso contrario se convocará a una segunda vuelta.

Nulidad de elecciones

ARTÍCULO 114.- Se puede plantear la nulidad de la elección sólo hasta antes de iniciarse el escrutinio de votos en mesa, se interpone en única instancia ante el Comité Electoral, el mismo que resolverá hasta antes de dar inicio a la lectura de las actas de escrutinio teniendo en cuenta las Actas levantadas por la asociación civil transparencia o la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) u otras entidades que pudieran participar en el proceso electoral como observadores. Las causales son las siguientes:

- a) Cuando se compruebe la admisión de votos de agremiados que no figuraban en la lista de electores o no se haya permitido el sufragio de agremiados que figuraban en ella, siempre y cuando sean en número suficiente como para variar los resultados la elección.
- b) Cuando se compruebe el sufragio de agremiados que hayan ingresado con posterioridad al cierre del local de votación, siempre y cuando sean en número suficiente como para variar los resultados de la elección de la mesa.

TITULO XVII DE LA SEGUNDA VUELTA

Determinación de la segunda vuelta

ARTÍCULO 115.- Si ninguna de las listas de candidatos para el Consejo Nacional y/o Regionales alcanzara la mayoría absoluta, se realizará una segunda votación entre los candidatos que hayan alcanzado las dos primeras mayorías relativas. Los miembros de mesa, serán los mismos que la conformación en la primera votación, sin necesidad de nueva designación.

Constituyendo las elecciones un proceso único, se consideran aptos para votar a los colegiados que se habiliten posteriormente, para lo cual se reabrirá el padrón de electores.

Realización de la segunda vuelta

ARTÍCULO 116.- La segunda votación a que se refiere el artículo anterior se realizará en la misma hora y lugar establecidos para la primera vuelta, previa publicación de convocatoria, con por lo menos, tres días de anticipación.

No será necesaria segunda vuelta si renuncia una de las listas de los candidatos, en cuyo caso se proclamará a la otra.

Definición de ganador por sorteo

ARTÍCULO 117.- En caso de empate en la segunda vuelta, el Comité Electoral realizará un sorteo entre los dos candidatos.

Proclamación de las listas Regionales ganadoras

ARTÍCULO 118.- Corresponde a los Comités Electorales Regionales la proclamación de las listas ganadoras dadas a conocer por el Comité Electoral Nacional en su respectiva región, mediante publicación en un diario de mayor circulación dentro de las

72 horas y a nivel institucional dentro de las 24 horas de recibido el informe del Comité Electoral Nacional.

Proclamación de la lista ganadora Nacional

ARTÍCULO 119 .- Corresponde al Comité Electoral Nacional la proclamación de la lista ganadora para el Consejo Nacional, mediante publicación en un diario de mayor circulación dentro de las 72 horas y a nivel institucional 24 horas de terminado oficialmente el proceso electoral.

Empate de candidatos

ARTÍCULO 120.- Si se produjera empate se procederá a una nueva votación, solo en los Consejos donde se produjo el hecho, la que se realizará dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de resolución del empate.

Irregularidades en el Proceso

ARTÍCULO 121.- En caso de detectarse irregularidades, los Comités Electorales Nacional y/o Regionales, declararán nulo el acto electoral, y convocarán a nuevas elecciones a los quince (15) día subsiguientes a la fecha de emitida la resolución de nulidad

TITULO XVIII DE LA JURAMENTACIÓN

ARTÍCULO 122.- El Consejo Nacional y los Consejos Regionales elegidos, se instalarán dentro de los cinco días útiles de su juramentación que será en acto público.

TITULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 123.- Todo lo resuelto en el presente Reglamento es vigente a partir de la fecha, no siendo de carácter retroactivo.

Jesús María, 29 de septiembre del 2008.